

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación. Planta baja

Número suelto

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial

Ministerio de la Gobernación

Real decreto derogando los artículos 35 y 40 del Reglamento orgánico del personal de Correos de 11 de Julio de 1909, entendiéndose redactado en la forma que se publica.—Página 330.

Ministerio de Gracia y Justicia

Real orden disponiendo sea subvencionada con la cantidad de 10.000 pesetas la Asociación de la Sagrada Familia, de Madrid.—Página 330.

Otra nombrando a D. Manuel Navas Díaz, Registrador de la Propiedad de Valladolid, y a D. Enrique Miralles Prats, Notario de la misma, para formar parte del Tribunal de oposiciones a Notarías determinadas vacantes en el territorio de la Audiencia de Valladolid.—Página 331.

Ministerio de Hacienda

Real orden resolviendo el expediente instruido por la Compañía "Talleres Metálicos de Santander" y otros, cuyos nombres se publican.—Página 331.

Otra autorizando que por los embarcaderos del río Júcar en Cullera (Valencia) puedan verificarse los embarques de productos del país.—Páginas 331 y 332.

Ministerio de la Gobernación

Real orden nombrando a D. José Quiroga Velarde Jefe de Negociado de primera clase de este Ministerio.—Página 332.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

Real orden disponiendo se den las gracias a los señores que se indican por

el interés y celo que demuestran por la cultura patria.—Página 332.

Otra nombrando a D. Luis Octavio de Toledo Decano de la Facultad de Ciencias de la Universidad Central.—Página 332.

Ministerio de Fomento

Real orden disponiendo que las Compañías navieras extranjeras que se mencionan paguen la patente necesaria para poder dedicarse al transporte de emigrantes durante el año actual. Páginas 332 y 333.

Otra ídem que continúen rigiendo durante el año 1920 las mismas tarifas de máxima percepción que actualmente rigen para los servicios de África, Cádiz-Canarias y Menorca, y que se requiera a la Compañía Transmediterránea para que establezca en todas las líneas de que es concesionaria tarifas prácticas o de aplicación.—Página 333.

Otra, circular, disponiendo que la elección de Vocales que han de constituir los Consejos provinciales de Fomento se verifique el día 22 de Febrero próximo.—Páginas 333 y 334.

Administración Central

ESTADO.—Subsecretaría.—Anunciando el fallecimiento en el extranjero del súbdito español Pablo Anguera.—Página 334.

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección general de Prisiones.—Inspección.—Confirmando la resolución acordada sobre la suspensión interina de empleo y sueldo de los Oficiales del Reformatorio de Jóvenes de Alcalá de Henares.—Página 334.

HACIENDA.—Dirección general de lo Contencioso del Estado.—Resolviendo el expediente promovido por la Sociedad Mutualidad Española.—Página 334.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Señalando las reglas y condiciones que han de reunir las aspirantes a las plazas vacantes, para huérfanos de militares muertos en campaña o de resultas de heridas o lesiones sufridas en la misma, en el

Colegio de Huérfanos de la Unión.—Página 335.

Dirección general de Correos y Telégrafos.—Sección de Correos.—Prorrogando por un mes más la licencia que por enfermo se encuentra disfrutando el Oficial de tercera clase D. Antonio López Navarro, con destino en la Administración principal de Málaga.—Página 336.

Sección de Telégrafos.—Personal.—Anunciando que por necesidades del servicio se han dispuesto los traslados que se indican.—Página 336.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Admitiendo la renuncia que han presentado del cargo de Vocal del Tribunal de oposiciones a la Cátedra de derecho político español comparado en el extranjero, vacante en la Universidad de Santiago, a los señores que se indican.—Página 336.

Disponiendo sea incluido en las listas de opositores a las Cátedras de Patología médica, vacantes en las Universidades de Sevilla, Barcelona y Valladolid, el Catedrático numerario de la Universidad de Salamanca don Primo Garrido y Sánchez.—Página 336.

Nombrando Vicedirector del Instituto general y técnico de Baleares al Catedrático de dicho Centro D. Luis Ferbal Campo.—Página 336.

Rectificando la cantidad asignada para pagos de jornales a los Maestros de taller de las Escuelas industriales y de Artes y Oficios de Madrid.—Página 336.

FOMENTO.—Dirección general de Agricultura, Mina y Montes.—Personal.—Disponiendo que el Ayudante tercero del Servicio agrónomo D. Guillermo Quintanilla y Cartagena, afecta a la Sección agrónoma de Cáceres, pase a prestar sus servicios definitivamente en la Sección agrónoma de Guadalajara.—Página 336.

ANEXO 1.º.—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTA.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES.

ANEXO 2.º.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICION

SEÑOR: La necesidad de facilitar a los Oficiales del Cuerpo de Correos los medios de cumplir las disposiciones reglamentarias en cuanto se refieren a la práctica de los exámenes de ampliación de estudios, requeridos para el ascenso a la categoría de Jefe de Negociado, aconsejan que se modifiquen aquellas reglas dándoles un carácter más amplio, aumentando el número de convocatorias que hayan de verificarse y que la aprobación de asignaturas se haga paulativamente o de un sola vez, según convenga a los interesados, pues sabido es que en muchos casos los apremios del servicio por la falta de personal impiden a los funcionarios el estudio con la extensión y el detenimiento precisos y pueden ser causas de perjuicios lamentables en su carrera.

Razones de equidad aconsejan también que desaparezca del Reglamento orgánico de Correos aquel velo referente a los reprobados tres veces en los exámenes, que le prohíbe verificar nuevos ejercicios y con ello alcanzar el ascenso.

A estos fines y a los no menos dignos de tener en cuenta, como son los que tienden a evitar en lo posible los perjuicios que supone para los funcionarios la práctica en esta Corte de aquellos exámenes, obedece el Real decreto que el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M.

Madrid, 27 de Enero de 1920.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
JOAQUÍN FERNÁNDEZ PRIDA.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Desde la publicación del presente

Decreto quedarán derogados los artículos 35 y 40 del Reglamento orgánico del personal de Correos de 11 de Julio de 1909, entendiéndose redactados en la siguiente forma:

"Artículo 35. Los Oficiales que deseen ponerse en condiciones de ascenso a la categoría de Jefe de Negociado deberán solicitar de la Dirección general, dentro de los meses de Abril y Octubre de cada año, la práctica del examen a que se refiere el artículo 40. Transcurridos dichos meses quedarán sin curso las instancias que se produzcan. Los ejercicios se verificarán a partir del día 10 de Mayo y Noviembre, respectivamente, si fueran hábiles, y si no, de los siguientes, ante los tribunales que se constituirán en esta Corte y en las restantes capitales donde tienen su residencia las Inspecciones de Región.

Sólo en caso de fuerza mayor debidamente acreditada podrá diferirse por el tiempo indispensable la práctica del examen solicitado.

El Tribunal central, que actuará en esta Corte, lo constituirán tres Jefes del Cuerpo nombrados libremente por la Dirección general; los regionales estarán formados por los tres Jefes de mayor categoría y antigüedad residentes en la capital de cada Región.

El solicitante o examinando tendrá derecho a actuar ante el Tribunal central o el de la Región donde radique la oficina a que pertenezca, circunstancia que deberá consignar en la petición de examen.

La Dirección general pasará a los respectivos Tribunales relación de los solicitantes por el orden con que figuren en el Escalafón.

Artículo 40. Para ser promovido a la categoría de Jefe de Negociado será necesario haber acreditado aptitud, mediante examen escrito y oral, de las siguientes materias:

Lengua inglesa o alemana (lectura y traducción). Convenios postales vigentes y noticia de la organización del Correo en los principales países de la Unión. Nociones de Derecho Administrativo en relación con el servicio de Correos. Historia del Correo. Un ejercicio práctico sobre instrucción y resolución de expedientes. La práctica de los ejercicios correspondientes podrá realizarse del total de las asignaturas, o paulativamente por grupos, o una a una, debiendo solicitarlo así los aspirantes en sus instancias.

Terminados los exámenes de cada período, los Tribunales remitirán al Centro directivo certificación de las calificaciones obtenidas por los funcionarios, según resulte de las correspon-

dientes actas, y acompañarán los ejercicios escritos."

Disposición transitoria.—No obstante lo dispuesto en los artículos prece- dentes, los funcionarios que hayan solicitado o soliciten durante el presente mes el examen de aptitud para el ascenso a la categoría de Jefe de Negociado, deberán verificarlo con arreglo a lo establecido en el régimen anterior que se deroga, con la única diferencia de que los ejercicios comenzarán precisamente el día 20 de Febrero próximo, pudiendo actuar ante el Tribunal central o regional correspondiente.

Dado en Palacio a veintisiete de Enero de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
JOAQUÍN FERNÁNDEZ PRIDA

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Vista la instancia que con fecha 20 del corriente eleva a este Ministerio D. Juan Jiménez de Sandoval, Marqués de la Ribera, como Vicepresidente de la Asociación de la Sagrada Familia, de Madrid, en solicitud de que le sea concedida una subvención para atender a los fines que realiza dicha entidad benéfica;

Considerando que la obra que viene ejecutando dicha Institución para corregir y reeducar a los jóvenes delincuentes y desvalidos es verdaderamente práctica y meritoria, así como en extremo laudable el desarrollo que a la misma se ha dado por sus fundadores, tendiendo a abarcar en todas sus fases labor de tanta trascendencia social,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer sea subvencionada dicha institución con la cantidad de 10.000 pesetas, que por la Ordenación de Pagos de este Ministerio deberán librarse a D. Juan Jiménez de Sandoval, Marqués de la Ribera, Vicepresidente de la referida institución, con cargo al capítulo 2.º adicional, artículo único, de la sección tercera, concepto "Para subvencionar a las instituciones protectoras de la infancia abandonada o delincuente".

De Real orden lo digo a V. para su satisfacción y efectos consiguientes. Dios guarde a V. muchos años. Madrid, 20 de Enero de 1920.

GARNICA

Señor D. Juan Jiménez de Sandoval, Marqués de la Ribera, Vicepresidente de la Asociación de la Sagrada Familia, de Madrid.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido nombrar a D. Manuel Navas Díaz, Registrador de la Propiedad de Valladolid, y a D. Enrique Miralles Prats, Notario de la misma capital, para formar parte del Tribunal de oposiciones a Notarías determinadas vacantes en el territorio de aquella Audiencia, en sustitución de D. Miguel Hervella López, Registrador de la Propiedad de Zamora, que ha renunciado por justificados motivos de salud, y de D. Santiago de la Noga y del Castillo, Notario de Salamanca, quien resulta incompatible a tenor de lo dispuesto en el artículo 34 del Reglamento del Notariado.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Enero de 1920.

GARNICA

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Visó el expediente insruído por la Compañía "Talleres Metalúrgicos de Santander" y otros 103 que en relación adjunta se detallan en que por los respectivos interesados se solicitan los beneficios de la ley de 2 de Marzo de 1917 para las distintas industrias a que se refieren.

Resultando que, pasadas a informe de la Comisión protectora de la Producción nacional, ésta lo devuelve sin emitir ninguno, a causa de no haber recibido en el plazo legal de seis meses los datos, noticias, ampliaciones e informes que estimara convenientes, para conocimiento y mayor claridad en la emisión de su juicio, cuyos datos fueron reclamados por medio de la GACETA DE MADRID.

Considerando que transcurrido con exceso el plazo concedido a los interesados para justificar sus derechos a la protección y beneficios que para las nuevas industrias otorga la ley de 2 de Marzo de 1917, sin que los propios interesados o sus representantes hayan hecho alegación alguna, procedo estimarlos desistidos de sus pretensiones, en consonancia con el artículo 2.º de la ley de 19 de Octubre de 1880 y artículo 5.º del vigente Reglamento de procedimientos, que deben entenderse son aplicables al caso;

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Subsecretaría y lo informado por la Intervención general de la Administración

del Estado y la Comisión protectora de la Producción nacional, se ha servido resolver como en los mismos se propone, o sea en el sentido de considerar desistidos de sus peticiones a los 104 interesados a que se refiere la relación adjunta.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos que procedan. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Enero de 1920.

BUGALLAL

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Relación que se cita.

Número 1 del expediente.—Talleres Metalúrgicos de Santander.

- 2.—D. Leandro Antoñanzas.
- 3.—D. Antonio Cortés y Méndez Balgema.
- 4.—D. Ignacio Ramos.
- 9.—D. Florentín Gálvez y Vicente Ferrand.
- 11.—D. Modesto Forset.
- 12.—D. Leopoldo Pardo.
- 18.—Hijos de Mirat.
- 22.—D. Manuel Garrica Alconchel.
- 25.—D. Alejandro Basanta.
- 27.—D. Santiago Berlanga.
- 28.—D. Manuel Junquera.
- 29.—D. José María Martínez.
- 32.—Compañía de San Juan de Alcazar.
- 33.—D. Luis Afán de Rivera.
- 35.—D. José Pagán Egea.
- 37.—D. Jesús Yáñez Polo.
- 39.—D. Juan Giralt Laporta.
- 45.—Hijos de J. Barreras.
- 46.—Sociedad Terras y Borda.
- 52.—Sociedad Prieto.
- 55.—D. Enrique Ferrer Gómez.
- 56.—D. Juan J. de la Hera.
- 57.—D. José Rivas Masegur.
- 60.—D. José Ruiz Serrano.
- 62.—Sociedad Climatológica de Terremolinos.
- 63.—Redondo Hermanos y Compañía Cascón.
- 64.—Fabricantes de Material Colorantes de Barcelona.
- 65.—D. Francisco Riviere e Hijos.
- 67.—D. Juan A. Kindelán.
- 71.—Martínez Lafuente y Compañía.
- 75.—D. Cristóbal Casal y Ballés.
- 77.—D. Angel Corpas Castanedo.
- 79.—D. Carlos Martínez Cuartielles.
- 81.—D. Manuel Basurto Fernández.
- 82.—D. Sebastián Gili y Lluellas.
- 83.—Sociedad A. Carburador Orto.
- 84.—D. Rodolfo Pérez del Prado.
- 87.—D. Miguel Arimany y Baldomero Morató.
- 88.—D. Pedro Salles Gudiel.
- 91.—D. Manuel Ocharan Posadas.
- 92.—D. Herminio y Valentín Alvarez Miaja.
- 93.—D. Roberto Vano Morillo.
- 94.—D. Facundo Garriga y Garriga.
- 95.—D. Julio Cunat Berard.
- 98.—D. Casimiro Lope Morano.
- 100.—D. Pablo Vallesca Erra.
- 101.—D. José Robles Rebollo.
- 103.—D. Ciriaco Araco Ramírez.
- 104.—La Esperanza Agrícola.

- 105.—D. Francisco Portillo.
- 106.—Brisac Amé y Compañía.
- 110.—D. José Garro y Casa-Hugal.
- 112.—S. A. Dalmau Montero.
- 113.—Semper y Aracil.
- 114.—D. José Ciudad Ramírez.
- 115.—D. Antonio de las Hazas.
- 117.—Compañía Editorial de publicaciones españolas.
- 120.—D. Joaquín Pardo Fernández.
- 121.—D. Antonio Mayol Boxó.
- 122.—D. Jesús María Jorcano Jorcano.
- 123.—D. Ricardo Mediamarca y García.
- 124.—D. Alberto Beltrán.
- 125.—D. Salvador Busquets Codina.
- 127.—D. Federico Barceló Aguilera.
- 129.—D. José María Lagardá.
- 130.—D. Bernardo Pons Salomé.
- 131.—D. Miguel Fajardo Molina.
- 132.—D. Juan Roca.
- 133.—D. Manuel Gómez Rodríguez.
- 134.—D. Manuel Gómez Rodríguez.
- 135.—D. Manuel Gómez Rodríguez.
- 137.—D. Laureano Hereter.
- 138.—D. Alfonso Alcázar.
- 139.—D. Alberto Alcantarilla.
- 140.—Sindicato Industrial Coscho-taponero.
- 141.—Cortabarría Fernández.
- 142.—D. Manuel Ocharan.
- 146.—D. Joaquín de Burgos.
- 147.—D. Eusebio García y Tinaquero.
- 148.—D. Vicente Tejedo.
- 150.—Hijos de J. B. Burea.
- 152.—D. Julio Solano González.
- 153.—D. Enrique Arboledas Bilbao.
- 154.—D. Angel Anos Herreros.
- 155.—D. José Rodríguez Yagüe.
- 164.—D. Gumersindo Puertas.
- 168.—Razón social Arlandis y Compañía.
- 169.—D. Martín Herrán Arévalo.
- 172.—D. Valentín Olive y Alfonso Reig.
- 174.—D. Domingo González Rodríguez.
- 175.—D. José Alcañiz y Francisco Pérez de Lucía.
- 176.—D. José Herrero Iñigo.
- 177.—D. Antonio Monterrat Corneý.
- 178.—D. José García Conejos.
- 179.—D. Fernando Quiñones de León.
- 183.—D. Dolores Olivella Civil.
- 185.—J. Belio e Hijo.
- 188.—D. Maximiliano Thous Orts.
- 194.—Talleres de Guernica.
- 195.—D. Narciso Lazearain.
- 196.—D. Luis Puig Serra.
- 198.—D. Francisco Mir Garriga.
- 208.—D. Joaquín Escudero Villalobos.

Ilmo. Sr.: Por Real orden de fecha 1.º de Septiembre anterior fué otorgada una habilitación condicionada al embarcadero del río Júcar en Cullera, como ampliación de la que, por el apéndice 1.º de las Ordenanzas de Aduana, fué concedida para el em-

parque de la naranja. Por diversas personas y entidades de Cullera se recurre de nuevo, solicitando que, teniendo en cuenta las dificultades y carestía de los transportes y el consiguiente aumento de costo para el consumidor, no subsista la restricción que dicha Real orden establece de no permitirse el cargar el arroz en los embarcaderos del río hasta que su exportación sea libre.

Visto el informe de la Aduana de Cullera:

Resultando que, según afirmación de las Autoridades municipales y de los más importantes elementos comerciales de aquella villa, desde tiempo inmemorial se han venido utilizando para las operaciones que la habilitación de la Aduana permite los embarcaderos situados en la ribera izquierda del río Júcar, aguas abajo del puente de barcas, frente a la Alameda y en lugar inmediato a la casilla de Carabineros:

Resultando que habilitado por Real orden de 8 de Junio de 1915 el muelle particular, construido en el mar por el Sr. Nacher, se viene utilizando este muelle, por tolerancia de su dueño, para el embarque y desembarque de las mercancías que conducen los buques que fondean en la rada:

Resultando que por estar situado dicho muelle a más de cuatro kilómetros de la población por camino vecinal, el acarreo de las mercancías enlentece la operación de embarque en unas siete pesetas y media más por tonelada que en los embarques en el río, considerado hoy tan sólo como punto habilitado de quinta clase para embarque de la naranja:

Considerando que, dada la situación de los cinco actuales embarcaderos del río, colocados entre el puente de barcas y la rampa para el lanzamiento de buques, en lugar de fácil vigilancia, tanto para el personal de Aduanas como para el Resguardo, no hay inconveniente para conceder la habilitación solicitada, desde el punto de vista de fiscalización de las operaciones:

Considerando que, de no autorizarse los embarques en estos lugares, se obliga al transporte de las mercancías en carros hasta el muelle cargadero particular de la rada, situado a más de cuatro kilómetros de la población, cuyo acarreo grava la mercancía en la cantidad de siete pesetas cincuenta céntimos por tonelada; y

Considerando que, con la habilitación que se solicita, y que permitirá a las barcas el transporte directo del muelle al buque, no sólo se abaratará el costo de los embarques y desembarques, sino que además se fa-

cilitarán grandemente las operaciones sin daño para el Tesoro y con evidente beneficio para el comercio de la localidad;

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido a bien disponer que puedan verificarse las operaciones que la habilitación de que disfruta la Aduana de Cullera permiten por los cinco cargaderos del río Júcar, situados en su margen izquierda, entre el puente de barcas y la rampa que hoy se emplea para el lanzamiento de buques.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Enero de 1920.

BUGALLAL

Señor Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Vacante una plaza de Jefe de Negociado de primera clase, en este Ministerio, por fallecimiento de D. Marcial Sánchez Novoa, y siendo urgente su provisión por exigirlo las necesidades del servicio,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido nombrar para dicha plaza, con el sueldo anual de 8.000 pesetas, y con arreglo a los artículos 41 y 42 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, a D. José Quiroga Velarde, excedente.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 29 de Enero de 1920

P. D.,

WAIS

Señor Ordenador de pagos de este Ministerio.

Lo que se publica en este periódico oficial a los efectos del artículo 68 de la ley Electoral.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Hmo. Sr.: Vista la comunicación que dirige a este Ministerio el Gobernador civil de la provincia de Oviedo, dando cuenta de que la Sociedad denominada "Naturales del Concejo de Boal", residente en Cuba, presidida por D. Francisco Bonsoño, y de la que es Secretario D. Celestino Alvarez González, pro-

movió una suscripción con la cual se construyen locales-escuelas en el término municipal de Boal, y están construidos, previo sorteo, con fondos exclusivos de la suscripción, los de Prelo, Rozadas, Sarceda, y se da comienzo a los de Castrillón y Lendiglesia, y tienen los socios suscriptores en la caja especial destinada a construcciones de locales 46.000 pesetas;

Teniendo en cuenta la hermosa iniciativa de la mencionada Sociedad, plausible prueba de celo y entusiasmo por el fomento de la cultura popular, y de amor por el país que les vio nacer,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que por tan laudable desprendimiento e interés por la cultura patria se den las más expresivas gracias a D. Francisco Bonsoño, don Celestino Alvarez González y demás señores de la Junta directiva de la Sociedad "Naturales del Concejo de Boal" y socios que contribuyen a suscripción tan beneficiosa para la enseñanza, haciéndose público esta Real orden para general conocimiento.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Enero de 1920.

RIVAS

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Hmo. Sr.: De conformidad con la propuesta formulada por el Rector de la Universidad Central y la Junta de Facultad de la de Ciencias,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido nombrar a D. Luis Octavio de Toledo, Decano de la Facultad de Ciencias de la expresada Universidad.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Enero de 1920.

RIVAS

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: De conformidad con lo acordado y propuesto por la Comisión permanente del Consejo Superior de Emigración en su reunión de 14 del corriente, y al objeto de dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 89 del Reglamento provisional para la ejecución de la ley vigente de Emigración,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que las Compañías navieras extranjeras que han remitido al Consejo Superior de Emigración las respectivas listas de los buques que han de dedicar al transporte de emigrantes durante el año actual, paguen la patente necesaria para poder dedicarse a aquel tráfico, con arreglo a la Real orden de 11 de Enero de 1909, que relaciona el número total de buques destinados al transporte de emigrantes con los límites mínimos de 1.000 pesetas y máximo de 3.000, determinados en el artículo 23 de la ley.

2.º Que, aplicada la aludida tarifa a los respectivos tonelajes netos que suman las flotas de las Compañías extranjeras autorizadas para el transporte de emigrantes, y que han presentado las relaciones a que antes se alude, deben pagar lo siguiente: "Chargeurs Reunis", por 74.336 toneladas, 2.750 pesetas; "Lloyd Sabaud", por toneladas 9.832, 1.500 pesetas; "Nelson Line", por 11.027 toneladas, 2.000 pesetas; "Transports Maritimes", por toneladas 19.589, 2.000 pesetas; "The Royal Mail Steam Packet", por 79.111 toneladas, 3.000 pesetas; "The Pacific Steam Navigation", por 54.790 toneladas, 2.750 pesetas; "Koninklijke Hollandische", por 17.931 toneladas, 2.000 pesetas; "La Veloce", por 7.397 toneladas, 1.500 pesetas; "Cosulich Societa Triestina", por 3.338 toneladas, 1.000 pesetas; "British and South American Steam Navigation", por 16.414 toneladas, 2.000 pesetas; "Nelson Steam Navigation", por 28.337 toneladas, 2.500 pesetas; "Cyp Fabre", por 29.087 toneladas, 2.500 pesetas; "Sud Atlantique", por 10.833 toneladas, 2.000 pesetas, y "New York and Cuba Mail Steam Ship", por 5.086 toneladas, 1.500 pesetas.

3.º Que las Compañías extranjeras autorizadas que no han remitido al Consejo Superior de Emigración las listas de los barcos, y a las cuales no se ha podido por esta causa asignar patente, no puedan hacer uso de la autorización para dedicarse al transporte de emigrantes mientras no cumplan lo preceptuado en la Real orden de 16 de Diciembre de 1914.

4.º Que habiendo desaparecido las causas que motivaron la disposición últimamente citada, y extinguidas, o por lo menos atenuadas extraordinariamente, sus consecuencias en el tráfico marítimo, permanecerá en vigor la citada Real orden de 16 de Diciembre de 1914 solamente hasta 1.º de Abril próximo venidero, quedando desde esa fecha derogada por las razones expuestas.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde

a V. E. muchos años. Madrid, 20 de Enero de 1920

GIMENO

Señor Presidente del Consejo Superior de Emigración.

Ilmo. Sr.: Visto el atento escrito que, en contestación a la Real orden que le fué comunicada en 31 de Octubre último, ha elevado a este Ministerio don Santiago Alió y Vidal, representante de la Compañía Transmediterránea, concesionaria de los servicios de comunicaciones marítimas de Africa, Cádiz-Canarias y Menorca, comprendidos en el cuadro C del artículo 17 de la ley de 14 de Junio de 1909.

Resultando que ante la insistente negativa de dicha Compañía a introducir en el proyecto de tarifas para 1919 las rebajas reclamadas por numerosas entidades mercantiles y económicas que acudieron a las dos informaciones abiertas al efecto, negativa fundada en no haber disminuido, a juicio suyo, los gastos de navegación, a pesar de la terminación de la guerra, se resolvió por la citada Real orden que no procedía aprobar las tarifas de referencia, y que se encareciera a la Compañía Transmediterránea la necesidad de introducir rebajas razonables en el proyecto que presentara para 1920, especialmente en los artículos de primera necesidad y en los materiales de construcción:

Resultando que en el indicado escrito hace constar la Compañía: que en lugar de haber experimentado baja, han sufrido, por el contrario, aumento después del armisticio todos los artículos de la navegación; que no es mayor el movimiento en los transportes de pasajeros y mercancías; que no es aplicable a los servicios de la Transmediterránea la disminución en el seguro de guerra, y que, si a todo esto se une los aumentos de sueldo concedidos al personal, la implantación de la jornada de ocho horas y el seguro obligatorio de las tripulaciones, recientemente establecido, resultará explicado que, a pesar de la reducción de los servicios, se eleven las pérdidas de las Compañías desde 1914 a un promedio de tres millones de pesetas anuales:

Resultando que, fundada en estas razones, y teniendo en cuenta además la próxima terminación de su contrato con el Estado, propone la Compañía que se la autorice para continuar aplicando las actuales tarifas durante 1920, ya que, de presentar unas nuevas, tendrían que elevarlas necesariamente en un 50 por 100:

Vistos los contratos celebrados por

el Estado para los servicios de comunicaciones marítimas de que es concesionaria la Compañía Transmediterránea:

Considerando que el contratista debe someter anualmente a la aprobación de este Ministerio las tarifas máximas que hayan de regir en los transportes de pasajeros y mercancías, las cuales no podrá modificarlas, elevándolas, sin la previa autorización del citado Ministerio:

Considerando que cualquiera que sea el valor que concedamos a las afirmaciones de la Transmediterránea, lo cierto es que, dada la entera libertad de tarifas que con arreglo al contrato tiene el contratista para efectuar en sus buques toda clase de transportes de pasajeros, ganados y mercancías de lícito comercio, prescripción contractual robustecida y sancionada por varias sentencias del Tribunal Supremo, es evidente que lo menos desfavorable para el interés público es aceptar la proposición formulada por la Compañía Transmediterránea,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Comercio, Industria y Trabajo, ha tenido a bien disponer:

1.º Que continúen rigiendo durante 1920 las mismas tarifas de máxima percepción que actualmente rigen para los servicios de Africa, Cádiz-Canarias y Menorca;

2.º Que se requiera a la Compañía Transmediterránea para que, movida por un alto y noble espíritu de patriotismo, establezca en todas las líneas de que es concesionaria tarifas prácticas o de aplicación que respondan a los clamores de la opinión pública y a las observaciones formuladas por las Cámaras de Comercio y otros organismos económicos e industriales; y

3.º Que se publique esta resolución en la GACETA DE MADRID para conocimiento de los inmediatamente interesados y del público en general.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Enero de 1920.

GIMENO

Señor Director general de Comercio, Industria y Trabajo.

REAL ORDEN CIRCULAR

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 47, 50 y 54 del Real decreto de 22 del actual,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que la elección de los Vocales que han de constituir los Consejos pro-

vinciales de Fomento, designados, respectivamente, por las Cámaras Agrícolas, de Industria, de Comercio, Juntas de Navegación, Cámaras oficiales de la Propiedad urbana, Federaciones de Sindicatos Agrícolas, Asociaciones Agrarias, Asociaciones de Ganaderos, Asociaciones de Industrias marítimas y Sociedades Económicas de Amigos del País, se verifiquen el día 22 de Febrero próximo en la forma que previene el artículo 54 del mencionado Real decreto, y que por los Presidentes de las mencionadas entidades se remita al Gobernador civil el acta de elección antes del día 25 del expresado mes, para el escrutinio general correspondiente, que tendrá lugar el día 29 del mismo, cuya Autoridad enviará al Ministro de Fomento, al día siguiente del escrutinio, relación nominal de los Vocales proclamados.

De Real orden lo comunico a V. S. para su conocimiento, el de las entidades mencionadas de esa provincia y publicación en el *Boletín Oficial*. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 27 de Enero de 1920.

GIMENO

Señores Gobernadores civiles.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

SUBSECRETARIA

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul de España en Melbourne participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Pablo Anguera, en Bairusdale, Estado de Victoria.

Madrid, 27 de Enero de 1920. — El Subsecretario, E. de Palacios.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

DIRECCION GENERAL DE PRISIONES

INSPECCION

Visto su oficio fecha 24 del corriente, participando a esta Dirección general haber acordado la suspensión interina, de empleo y sueldo, de los Oficiales del Reformatorio de Jóvenes de esa localidad D. Leandro Perdigüero, D. Federico Alvarez de Lara, D. Luis Díaz Pabón, D. Juan Sánchez Pescador y D. Antonio Hernández, en virtud de expediente gubernativo que instruye a los mismos por faltas cometidas en el ejercicio de su cargo,

Esta Inspección general, a los efectos del artículo 28 del Real decreto de 12 de Abril de 1915, confirma la resolución acordada por V. S.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 26 de Enero de 1920. — El Inspector general, Fernando Cadalso.

Señor D. Francisco Murcia Santamaria, Inspector central en comisión de servicio en el Reformatorio de Alcalá de Henares.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE LO CONTENCIOSO DEL ESTADO

Pasado a informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente promovido por la Sociedad Mutualidad Española, en consulta sobre liquidación por impuesto de derechos reales que proceda girar por los repartos de la masa común de las Asociaciones tontinas de seguro para caso de vida, dicho Alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden fecha 28 de Octubre de 1919, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., el Consejo de Estado ha examinado el adjunto expediente promovido por D. Alfredo Loewy, en nombre y representación de la Mutualidad Española, en solicitud de que se declare con carácter general, que no están sujetas al impuesto de Derechos reales los repartos de la masa común de las Asociaciones tontinas de seguro para caso de vida.

Resulta de antecedentes: Que la aludida instancia contiene, como fundamentos de su petición: que la Mutualidad Española organizó en los años 1903 a 1908 seis Asociaciones de seguros mutuos para casos de vida, de quince años de duración; que por haber expirado en 31 de Diciembre de 1918 el plazo de la constituida en 1903, ha de procederse al reparto del capital o masa común de la Asociación; que, a su juicio, no está este reparto sujeto al impuesto, pero conviene aclarar ese extremo para no incurrir en responsabilidad y poder retener la parte correspondiente a los participantes; que toda Asociación tontina es una Asociación de ahorro mutuo, en que los asociados ponen cantidades o cuotas en común para formar con ellas sus intereses acumulados y con las partes de los que pierden sus derechos, una masa destinada a ser repartida en época dada entre los que entonces se encuentren en las condiciones establecidas, verificándose el reparto entre los que sobreviven y perdiendo su parte los que fallecen si la Asociación es para caso de vida; que cabe que el suscriptor y el beneficiario y el asegurador sean personas distintas, pero la combinación siempre es la misma; que en el fondo, el funcionamiento de esta Asociación es el mismo que el de las Sociedades de seguros a prima fija, consistiendo la diferencia entre unas y otras en que en las tontinas no hay nadie que garantice el resultado del cálculo de probabilidades, base del seguro; y en las a prima fija hay una Empresa mercantil que toma a riesgo

y ventura las diferencias que puedan resultar entre los cálculos y la realidad, garantizando la entrega de una cantidad fija; que las cuotas de los asociados están sujetas a la contribución de Utilidades, conforme al número 8.º de la tarifa 3.ª de la ley de 27 de Marzo de 1900, del mismo modo que las que se pagan a las Sociedades de seguros a prima fija; que cuando se trata de seguros para caso de muerte, sean mutuos o a prima fija, el artículo 30, número 7.º del Reglamento del impuesto, sujeta a pago de Derechos reales, en concepto de herencia, las cantidades que perciben los beneficiarios por el tipo que corresponda al grado de su parentesco con el asegurado fallecido, pero cuando se trata de Asociaciones de seguro mutuo para caso de vida o de capitales que en caso de vida hayan de percibirse de una Sociedad de seguros a prima fija, no hay ninguna disposición de la ley ni del Reglamento que sujete esas entregas o repartos al pago del impuesto; que el reparto de la masa común no puede estimarse disolución de Sociedad, porque la combinación de seguro es la misma en las Asociaciones tontinas que en las a prima fija; que si las tontinas se considerasen como Sociedades a los efectos del impuesto de Derechos reales, al tiempo de su liquidación o disolución, la consecuencia lógica sería considerarlas también como tales para su constitución, sujetando a impuesto, en concepto de aportaciones, las cuotas de los asociados, sin que la misma operación en una Sociedad de seguros a prima fija tributara por ninguno de aquellos dos conceptos; que, además, podrían estar sujetas a un tercer impuesto de Derechos reales a que no lo están los a prima fija, porque podría estimarse que había donación de suscriptor al beneficiario con la complicación de que el suscriptor puede cambiar cuantas veces se quiera durante el período de ejecución del contrato y hasta podría encontrar motivo de impuesto considerando el fallecimiento de cada asegurado como separación de un socio y liquidando por la parte del haber social que dejara en la masa común en beneficio de los demás; que con todo ello se haría imposible la formación de Sociedades tontinas, porque no es posible descomponer en operaciones parciales a los efectos del impuesto lo que constituye una operación única de seguro, y ya se haga el seguro de vida en Sociedad a prima fija, ya sea mutuo, la cantidad que percibe el beneficiario se percibe en pago o por efecto de un contrato de seguro que no está sujeto al impuesto de Derechos reales; que la parte que acrece a los supervivientes por fallecimiento de los asegurados que mueren durante el tiempo de la asociación y los intereses acumulados constituyen la reserva matemática, y aunque el número 24 del artículo 6.º del Reglamento del impuesto de Derechos reales se refiera a su constitución y devolución, claramente indica esa disposición que no han querido su-

jetarse al impuesto las operaciones inherentes a la ejecución de los contratos de seguro y en las Asociaciones tontinas, por no ofrecerse a los beneficiarios cantidad determinada, sino la totalidad de lo que resulte de la masa, deducidos los gastos de gestión, todo viene a estar considerado por la ley como reserva matemática; y que no se trata, pues, de una serie de actos de constitución, separación parcial, cesión y disolución de Sociedad, sino de un solo acto o contrato de seguro mutuo sobre la vida, que tiene un concepto propio y se rige en su conjunto por normas jurídicas determinadas.

Que la Dirección general de lo Contencioso opina:

1.º Que la constitución y disolución de Asociaciones tontinas para caso de vida están sujetas al impuesto de Derechos reales, como actos comprendidos, respectivamente, en los números 63 y 64 de la tarifa aneja a la ley de 2 de Abril de 1900 y modificada por las de 31 de Diciembre de 1905 y 29 de igual mes de 1910; y

2.º Que tales actos deberán liquidarse simultáneamente al terminar el plazo de duración de cada Asociación, sobre la base, en cuanto al primero, del importe de las cantidades recaudadas por cuotas o sumas aportadas, y respecto al segundo, del capital o masa común a repartir entre los beneficiarios; y

Que en tal estado el expediente, se remite a informe de este Consejo:

Considerando que, según previene el artículo 40 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, el impuesto de Derechos reales ha de exigirse con arreglo a la verdadera naturaleza del acto o contrato liquidable, sin que precise para ello que el acto o contrato esté taxativamente enumerado entre los actos sujetos que contiene su artículo 5.º, ni en la tarifa del impuesto, toda vez que, a virtud del artículo 43 del propio Reglamento, los actos o contratos no designados expresamente en la tarifa han de liquidarse por los conceptos señalados en la misma a sus análogos:

Considerando, en cuanto a las Asociaciones tontinas para caso de vida, que es evidente tiene lugar una transmisión de bienes en su favor, procedente de las cuotas de los asociados fallecidos durante el período de vigencia de la Asociación, y si bien esto podría autorizarse que se liquidase el impuesto por el concepto de herencia entre extranjeros, resulta claro que la naturaleza jurídica del contrato guarda más directa analogía con la de Sociedad, ya que este contrato es conforme al artículo 1.665 del Código civil, aquel por el cual dos o más personas se obligan a poner en común dinero, bienes o industria con ánimo de partir entre sí las ganancias, y esas mismas condiciones concurren en las Asociaciones tontinas, puesto que existe la aportación de dinero y el reparto de ganancias que resultan de su rendimiento na-

tural y del acrecentamiento a la masa común de las aportaciones de los fallecidos:

Considerando que ni los artículos 63 y 64 de la tarifa del impuesto, que sujetan, respectivamente, a su pago la aportación de bienes a Sociedades y las adjudicaciones de ellos al disolverse, ni su concordante reglamentario, que es el artículo 18 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, distinguen de crases de Sociedades, por cuya razón no siendo lícito distinguir donde la ley no distingue, y menos tratándose de materia fiscal, es innegable que no pueden estimarse excluidas las Asociaciones tontinas, en las cuales se producen dos actos sujetos al impuesto: uno el de aportación de capitales en forma de cuotas periódicas y otro el de la adjudicación o entrega del capital resultante, que podría liquidarse simultáneamente al llegar la disolución de la Asociación tontina, tomando por base de las respectivas liquidaciones la suma de cuotas aportadas o pagadas y la masa común a repartir entre los asociados supervivientes; y

Considerando que la Dirección general de lo Contencioso, Centro técnico en la gestión del impuesto de que se trata, informa que procede considerar como actos sujetos al impuesto mencionado la constitución y disolución de Asociaciones tontinas.

El Consejo de Estado opina, de conformidad con dicho Centro, que procede resolver:

1.º Que la constitución y disolución de Asociaciones tontinas para caso de vida están sujetas al impuesto de Derechos reales, como actos comprendidos, respectivamente, en los números 63 y 64 de la tarifa aneja a la ley de 2 de Abril de 1900 y modificada por las de 31 de Diciembre de 1905 y 29 de igual mes de 1910; y

2.º Que tales actos deberán liquidarse simultáneamente al terminar el plazo de duración de cada Asociación sobre la base, en cuanto al primero, del importe de las cantidades recaudadas por cuotas o sumas aportadas, y respecto al segundo, del capital o masa común a repartir entre los beneficiarios.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el primerlo dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, disponiendo que a esta resolución se dé carácter general para lo sucesivo.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 13 de Diciembre de 1919.—El Director general, F. Marín.

Señor Delegado de Hacienda de Madrid.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Autorizada esta Dirección general por Real orden de 28 del actual para abrir concurso, por término de cuarenta días, para la admisión de solicitantes de las aspirantes a las diez

y seis plazas que existen vacantes y las demás que vacaren durante el susodicho plazo en el Colegio de Huérfanos de La Unión, y siendo preferidas, entre otras, las que reúnan, además de las condiciones que determina el artículo 11 del Reglamento del referido Colegio, las huérfanas de militares muertos en campaña o de resultas de heridas o lesiones sufridas en la misma, lo hace público por el presente anuncio, a fin de que puedan las instancias por elevadas al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación dentro de dicho plazo, que empezará a contarse desde el día en que aparezca publicada en la GACETA esta convocatoria.

Las solicitudes deberán acompañarse de los documentos que marcan los artículos 9.º al 13 del mencionado Reglamento, aprobado por Real decreto de 30 de Junio de 1884.

Madrid, 28 de Enero de 1920.—El Director general, José Estévez.

Artículos del Reglamento de 30 de Junio de 1884 que se citan en el anuncio.

Artículo 9.º Para aspirar al ingreso en el Colegio como huérfanas de las comprendidas en la primera clasificación, se requiere que la intercesada no sea menor de siete años ni mayor de catorce.

Artículo 10. La provisión de las vacantes de esta clase se hará por medio de concurso entre las huérfanas que reúnan las condiciones que se fijan en este Reglamento.

El concurso se anunciará en la GACETA DE MADRID, y el plazo para presentación de solicitudes no podrá bajar en ningún caso de cuarenta días.

Artículo 11. Para la provisión de vacantes se seguirán invariablemente y por su orden las reglas siguientes:

1.º En huérfana de padre y madre que no disfrute pensión ni recombensa alguna del Estado, sin o con hermanos menores de veinte años.

2.º En huérfana de padre y madre que se halle en el goce de pensión, con hermanos menores de veinte años.

3.º En huérfana de padre y madre que, aunque goce de pensión, ésta no exceda de 75 céntimos de peseta diarios.

4.º En huérfana de padre, cuya madre no disfrute pensión de Montepío o de otra procedencia.

5.º En huérfana de padre, cuya madre, aun hallándose en el goce de pensión, no sea ésta mayor de 1,50 pesetas diarias, si tiene tres o más hijos.

6.º En huérfana sin hermanos, cuya madre perciba pensión que no exceda de 75 céntimos de peseta diarios.

7.º En huérfana de padre, cuya madre, teniendo más de tres hijos, disfrute pensión mayor de 1,50 pesetas diarias.

Artículo 12. También podrán optar al mismo concurso dos o más hermanas huérfanas de padre y madre, o solamente de padre; pero la admisión recaerá, en primer término, siendo idénticas las demás circunstancias entre las aspirantes, en la hermana menor de cada huérfana de padre y madre, y en segundo lugar

la que siga entre las hermanas huérfanas de padre.

Artículo 13. Las solicitudes se dirigirán al Sr. Ministro de la Gobernación, acompañadas de los documentos siguientes:

1.º Certificación de nacimiento, expedida por el Juez municipal, con referencia al Registro civil, o partida sacramental de las huérfanas y sus hermanos.

2.º Partida de casamiento de los padres.

3.º Atestado de óbito.

4.º Certificación de la Autoridad militar acreditando que el padre de la interesada murió en el campo del honor o de resultas de heridas o lesiones recibidas en el mismo.

5.º Certificación de la Intervención de Hacienda pública acreditando que ni la madre ni la huérfana están en el goce de pensión, o, en el caso contrario, cuál sea ésta y en virtud de qué derecho o gracia la disfruta.

6.º Certificación facultativa habiendo constar que la huérfana está vacunada y no padece enfermedad contagiosa.

Nota. Por Real orden de 28 de Febrero de 1885 se adicionó al artículo 12 del Reglamento el siguiente párrafo:

"Cuando en un concurso no se presenten aspirantes que reúnan las condiciones marcadas en los casos anteriores, se admitirán huérfanas de los militares asimilados y funcionarios civiles que, teniendo la edad marcada en el artículo 9.º, no gocen ellas o sus madres pensión alguna, o que, aun disfrutándola, no sea ésta mayor de 75 céntimos de peseta diarias."

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS

SECCION DE CORREOS

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los artículos 103 del Reglamento orgánico del Personal de Correos de 11 de Julio de 1909 y 33 del de ejecución de la ley de 22 de Julio de 1918, ha tenido a bien declarar prerrogativa por treinta días, con medio sueldo los quince primeros y sin sueldo alguno los restantes, la licencia que por enfermedad se halla disfrutando el Oficial de tercera clase del Cuerpo de Correos, con destino en la Administración principal de Málaga, D. Antonio López Navarro, y que le fué concedida por Real orden fecha 1.º de Diciembre último.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, lo digo a V., a los efectos oportunos. Dios guarde a V. muchos años. Madrid, 17 de Enero de 1920.—El Director general, Alas Pumarino.

SECCION DE TELEGRAFOS

Personal.

Por necesidades del servicio se han dispuestos los traslados siguientes:
Oficial tercero D. Vicente Sánchez y Barzada de Burgos a la Central.

Oficial tercero D. Ismael Vera y Sales, de Pontevedra a la Central.

Oficial D. Eduardo Clara y Corellano, de Oviedo a Zaragoza.

Oficial tercero D. Fermín Vicente y Fernández, de Oviedo a Segovia.

Oficial tercero D. Carlos Varona y Urrecho, de la Central a Haro.

Oficial segundo D. Francisco Vegas y Jiménez, de Puente Genil a Antequera.

Oficial tercero D. Ignacio Morales y Gálvez, de Málaga a Puente Genil.

Oficial tercero D. Pedro Quirós y de la Vega, de Antequera a Málaga.

Auxiliar femenino de tercera doña Fidela Castilla y Uliberri, de Haro a Logroño.

Auxiliar femenino de tercera doña Arsonia Cuquerella y Alonso, de Astorga a Oviedo.

Se ha concedido un mes de licencia por enfermo al Oficial tercero de Alcoy D. Manuel Jara y Urbano, y veintiocho días por la misma causa al Oficial tercero de Soría D. Nemesio Jimeno y Sanz.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID a los efectos del artículo 68 de la vigente ley Electoral.—Madrid, 29 de Enero de 1920.—El Director general, Alas Pumarino.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido admitir a los Sres. D. Vicente Santamaría de Paredes y D. José María Rogelio Jove y Suárez Bravo la renuncia que han presentado del cargo de Vocal del Tribunal de oposiciones a la cátedra de Derecho político español comparado en el extranjero, vacante en la Universidad de Santiago, para los que fueron nombrados por Real orden de 4 de Noviembre pasado.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Enero de 1920.—El Subsecretario, Gascón Marín.

Señor D. Adolfo González Posada, Presidente del Tribunal de oposiciones a la cátedra de Derecho político, vacante en la Universidad de Santiago.

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias del Catedrático numerario de la Universidad de Salamanca D. Primo Garrido y Sánchez, en solicitud de que se le incluya en las listas de opositores a las cátedras de Patología médica, vacantes en las Universidades de Sevilla, Barcelona y Valladolid, de las que fué excluido:

Considerando que el interesado justifica debidamente que sus instancias fueron cursadas por la Facultad de Medicina de Salamanca en tiempo oportuno, por lo cual procede acceder a su solicitud,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que D. Primo Garrido y Sánchez sea incluido en las listas de opositores de referencia y se le admita a

los ejercicios de oposición en ambos Tribunales.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Enero de 1920.—El Subsecretario Gascón Marín.

Señor D. Francisco González Aguilar, Consejero de Instrucción pública, Presidente del Tribunal de oposiciones a las cátedras de Patología médica vacante en las Universidades de Valladolid y Barcelona.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Vicedirector del Instituto general y local de Maestros al Catedrático de dicho Centro D. Luis Ferbal Campo, que ocupa el primer lugar en la terna reglamentaria.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Enero de 1920.—El Subsecretario, Gascón Marín.

Señor Ordenador de pagos de este Ministerio, Señor Rector de la Universidad de Barcelona.

Por error de copia aparece en la Real orden de 20 del actual (GACETA del 22), relativa a la distribución de la cantidad de 4.331,56 pesetas, asignada para pago de jornales a los Maestros de taller de las Escuelas industriales y de Artes y Oficios, en cada uno de los meses de Enero, Febrero y Marzo de 1920, que a la Escuela de Artes y Oficios de Madrid corresponden 445 pesetas, cuando la cantidad destinada para estas atenciones en dicho Centro es la de 245, que es la que figura en la Real orden citada.

Lo que se publica como rectificación del error de copia a los efectos procedentes. Madrid, 26 de Enero de 1920.—El Subsecretario, Gascón Marín.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA MINAS Y MONTES

Personal.

Esta Dirección general ha resuelto que el Ayudante tercero del Servicio Agronómico D. Guillermo Quintanilla y Cartagena, afecto a la Sección Agronómica de Cáceres y en comisión en la Sección Agronómica de Guadalajara, preste sus servicios definitivamente en esta Sección, en la vacante producida por fallecimiento de D. Mariano Martín.

Y a los efectos del artículo 68 de la Ley Electoral, se publica en la GACETA DE MADRID.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 27 de Enero de 1920. El Director general, El C. de Halcón.

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.